

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1956

Nº 13.360

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Decreto Nº 343 de 17 de octubre de 1956, por el cual se hace un ascenso.

Resolución Nº 107 de 7 de agosto de 1956, por la cual se avoca un conocimiento.

Resolución Nº 108 de 13 de agosto de 1956, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562 y 2563 de 28 de agosto de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

Resoluciones Nos. 2564 y 2565, de 30 de agosto de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 173 de 23 de agosto de 1956, por el cual se hacen unos traslados.

Decreto Nº 174 de 28 de agosto de 1956, por el cual se hace una destitución.

Decreto Nº 175 de 28 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Consular y de Navegación: Marina Mercante

Resoluciones Nos. 3221 y 3222 de 14 de noviembre de 1953, por las cuales se aprueban unas diligencias de nacionalización.

Resolución Nº 3372 de 14 de noviembre de 1953, por la cual se cancela permanencia de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 482 de 2 de agosto de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 483 de 2 de agosto de 1955, por el cual se designa nombramiento a una escuela.

Decreto Nº 32 de 21 de febrero de 1956, por la cual se reconoce una pensión para un aumento de sueldo.

Resolución Nº 33 de 21 de febrero de 1956, por la cual se reconocen unos años de servicio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 123 de 31 de agosto de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 13 de 18 de febrero de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Lee W. Moders.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resolución Nº 273 de 1º de junio de 1955, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 37 de 25 de abril de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Demetrio Argropoulos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 493 y 494 de 19 de septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 495 de 19 de septiembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Resoluciones Nos. 105 de 26 de octubre y 112 de 7 de noviembre de 1955, por las cuales se conceden unas licencias.

Resolución Nº 113 de 15 de noviembre de 1955, por la cual se anulan unas becas y se conceden otras.

Resolución Nº 114 de 17 de noviembre de 1955, por la cual se corrige una resolución.

Resolución Nº 115 de 19 de noviembre de 1955, por la cual se concede una jubilación.

Contrato Nº 13 de 23 de enero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Tomas Gabriel Duque.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO

DECRETO NUMERO 343

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se hace un ascenso en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a Alfonso Palma, a Jefe de Sección de Quinta Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Domingo Villarreal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 107. — Panamá, 7 de agosto de 1956.

Adelino Sarrano, vecino de Dolega, solicitó al Alcalde de este Distrito que ordenara la demolición de una cerca construida por Agustín Espinosa en el Corregimiento de Potrerillo, con la cual le perjudica porque segrega una parte de un predio rústico que el demandante posee en dicho Corregimiento desde hace más de veinte años. El demandante alegó que la nueva cerca construida por Espinosa no pasa por el mismo lugar donde estaba situada la vieja cerca divisoria de sus predios.

El Alcalde practicó una inspección ocular solicitada por el demandado, y constató que efectivamente la nueva cerca construida por Agustín Espinosa no sigue las líneas de la cerca vieja, cuyos postes y parte del alambre aun existen y constató asimismo que la nueva cerca segrega una parte del predio del demandante Sarrano. Por esa razón ordenó a Agustín Espinosa que demoliera la cerca nueva, construida sin permiso de autoridad competente.

La Resolución Nº 188 de 20 de agosto de 1955

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Belleño de Barraza) (Belleño de Barraza)
Teléfono: 2-2271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 8.00.
Un año: En la República: B. 12.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

en la cual el aludido Alcalde dispuso demoler la cerca y mantener el statu quo basado en la vieja cerca medianera, fue aprobada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por medio de la Resolución Nº 79 de 17 de octubre de 1955.

Se considera innecesaria la revisión de estos fallos que están correctamente basadas en el Artículo 1741 del Código Administrativo, y, por tanto,

El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le confiere el Artículo 1739 del mismo Código,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

ANGEL L. CARIS.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION**RESOLUCION NUMERO 108**

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 108. — Panamá, 13 de agosto de 1956.

El señor Sebastián De León, Detective de 3ª Categoría de la Policía Secreta Nacional, ha solicitado que se le reconozca el derecho a la jubilación como miembro de la Policía Secreta Nacional, con base en la Ley 44 de 1953.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Sebastián De León prestó servicios en esa institución durante dieciocho años, tres meses y seis días en discontinuos.

b) Certificado del Teniente Coronel Héctor Valdés Jr., Inspector General de la Policía Secreta Nacional, que acredita los servicios presta-

dos por De León a la Policía Secreta Nacional, durante trece años. Actualmente ejerce el cargo de Detective de 3ª Categoría con un sueldo de B. 90.00 y sobresueldos de B. 36.00.

El artículo 12 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1943, Orgánica de la Guardia Nacional, dice en su ordinal a) que "los miembros de la Guardia Nacional tendrán derecho a la jubilación por haber prestado 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado"; y el artículo 27 de la Ley 44 hace extensivo a los miembros de la Policía Secreta Nacional y de la Intendencia General de la Guardia Nacional, los beneficios que conceden los artículos 8º, 10 y 12 de dicha ley. El peticionario ha prestado servicios durante más de 32 años discontinuos en ambas instituciones, y por tanto,

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Sebastián De León el derecho a la jubilación como ex-Detective de 3ª Categoría de la Policía Secreta Nacional, con una asignación mensual de B. 126.00 en concepto de sueldo y sobresueldos.

Para los efectos fiscales esta Resolución comenzará a regir a partir del 11 de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores**EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA****RESOLUCION NUMERO 2557**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. —Resolución número 2557.—Panamá, 28 de agosto de 1954.

Al señor Bedrich Sruta, natural de Checoslovaquia, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2678, de fecha 30 de mayo de 1953.

En vista de que el señor Sruta se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Bedrich Sruta.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2558

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2558.—Panamá, 28 de agosto de 1954.

Al señor Jorge Panagiotis Kosmas, natural de Grecia, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2606, de fecha 12 de marzo de 1953.

En vista de que el señor Kosmas se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Jorge Panagiotis Kosmas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2559

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2559.—Panamá, 28 de agosto de 1954.

A la señora María Luisa Alcívar, natural del Ecuador, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2675, de fecha 30 de mayo de 1953.

En vista de que la señora Alcívar se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora María Luisa Alcívar.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2560

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2560.—Panamá, 28 de agosto de 1954.

Al señor Camilo Presa Díaz, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2117, de fecha 20 de julio de 1953.

En vista de que el señor Presa Díaz se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitu-

ción Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Camilo Presa Díaz.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2561

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2561.—Panamá, 30 de agosto de 1954.

A la señora Hanna Nahmías de Waidergorn, israelita, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2736, de fecha 8 de agosto de 1953.

En vista de que la señora Nahmías de Waidergorn se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Hanna Nahmías de Waidergorn.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2562

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2562.—Panamá, 28 de agosto de 1954.

A la señorita Delia Matilde Rosales, natural de Nicaragua, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2699, de fecha 23 de junio de 1953.

En vista de que la señorita Rosales se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señorita Delia Matilde Rosales.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2563

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2563.—Panamá, 28 de agosto de 1954.

A la señorita Susi Hammerschlag Wurtzburg, natural de Checoslovaquia, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2723, de fecha 20 de julio de 1953.

En vista de que la señorita Hammerschlag se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado por el artículo 7 de la ley 8 de 1941.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señorita Susi Hammerschlag Wurtzburg.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS
POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2564

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2564.—Panamá, 30 de agosto de 1954.

La señorita Allene Santana Maliaño, hija de José Angel Santana Chávez y de María Maliaño, nicaragüenses, por medio de escrito de fecha 10 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Allene Santana Maliaño ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Santana nació en David, distrito de David, Provincia de Chiriquí, el día seis de marzo de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Santana ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Santana ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Allene Santana Maliaño tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2565

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2565.—Panamá, 30 de agosto de 1954.

El señor George William Phillips Gordon, hijo de George Phillips y de Ellen Gordon de Phillips, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 3 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor George William Phillips ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Phillips nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 30 de marzo de 1929; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Phillips ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Phillips ha llenado los

requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor George William Phillips Gordon tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

TRASLADOS

DECRETO NUMERO 173
(DE 23 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos traslados.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes traslados en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

José Roy Sierra G., del cargo de Inspector de 1ª Categoría en la Aduana de Tocumen al de Oficial Mayor de 3ª Categoría (Localizador de Fincas) en la Oficina de la Comisión Catastral de Panamá;

Próspero Eloy Royo, del cargo de Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de Fincas) en la Oficina de la Comisión Catastral de Panamá, al de Inspector de 1ª Categoría en la Aduana de Tocumen.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos comenzarán a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

no Urriola se ha hecho acreedor a la destitución de su cargo, de acuerdo con lo que disponen los ordinales 4º y 5º del Artículo 38 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955;

DECRETA:

1.—Destitúyese al señor Peregrino Pino Urriola del cargo de Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Calobre, de conformidad con lo que disponen los ordinales 4º y 5 del Artículo 38 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955.

2.—Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 175
(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase provisionalmente al señor Manuel A. Castillo M., Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Calobre, en reemplazo de Peregrino Pino Urriola, quien ha sido destituido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 174
(DE 28 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace una destitución en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con investigación efectuada por el Auditor de la Administración General de Rentas Internas designado para tal fin, en el arqueo de caja verificado al Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Calobre, señor Peregrino Pino Urriola se encontró una diferencia aproximada de B. 200.00 como faltante de la recaudación del Impuesto de Degüello;

2. Que por tal motivo el señor Peregrino Pi-

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 3821

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3821.—Panamá, 14 de noviembre de 1953.

Mediante Diligencia de Nacionalización Nº 2907-53 de 31 de octubre último, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, se ha declarado inscrita en la Marina Mercante Nacional la motonave denominada "Taboga". Los derechos fiscales correspondientes a la matrícula de esta motonave han ingresado al Tesoro Nacional mediante L.

liquidación N° 1270 de 13 de octubre del año en curso; por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Nacionalización N° 2907-53, expedida por la Inspector del Puerto de Panamá, a favor de la motonave "Taboga", de 2.3 toneladas netas, de propiedad del señor Manuel de Jesús Quijano Jr., domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 3822

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3822.—Panamá, 14 de noviembre de 1953.

Mediante Diligencia de Nacionalización N° 2903-53 de 20 de octubre último, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, se ha declarado inscrita en la Marina Mercante Nacional la balandra denominada "Teresita". Los derechos fiscales correspondientes a la matrícula de esta balandra han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1286 de 20 de octubre del año en curso; por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Nacionalización N° 2904-53, expedida por la Inspección del Puerto de Panamá, a favor de la balandra "Teresita", de 5 toneladas netas, de propiedad del señor Juan Casares, domiciliado en San Miguel, Provincia de Panamá, República de Panamá.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CANCELASE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 3823

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3823.—Panamá, 16 de noviembre de 1953.

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, en memorial de 13 de octubre último, y en representación de la sociedad denominada Wallen & Company, Ltd., propietaria de la nave La Campana, solicita una nueva Patente Permanente de Navegación, en virtud de cambio de nombre de dicha nave.

En atención a que lo solicitado se base en el artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro

Nacional mediante Liquidación número 1330 de 12 de noviembre del año en curso, procede la expedición de la Patente Permanente pedida; y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación N° 2589-51 expedida a favor de la nave La Campana, y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de ésta, haciendo constar en dicha Patente que la nave se denominará Jagjarani.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 482

(DE 2 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo de los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Portero de 5ª Categoría en los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" a Luis Alberto Delgado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DESIGNASE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 483

(DE 2 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se designa una escuela de la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de Iajamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, solicitan mediante Memorial al Ministerio de Educación se designe a la Escuela de ese lugar, con el nombre de "Abigail Escala";

Que los solicitantes consideran a esta distinguida educadora fallecida, con suficientes méritos para perpetuar su recuerdo;

Que es deber del Organó Ejecutivo enaltecer las virtudes y méritos de los buenos ciudadanos;

DECRETA:

Artículo único: Designase a la Escuela de Lajamina, del Distrito de Pocerí, Provincia Escolar de Los Santos, con el nombre de "Abigail Escala".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE DOCENCIA PARA AUMENTO DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 32.—Panamá, 21 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconócese un (1) año de docencia, para efectos de aumento de sueldo, a Judith Walker, Inspectora de Educación de 2ª Categoría en la Provincia Escolar de Colón, de conformidad con el Decreto 236, del 12 de febrero de 1953.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE UNOS AÑOS DE SERVICIO

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 33.—Panamá, 21 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la profesora Batilda Dolores Díaz R., ha solicitado a este Ministerio le sean reconocidas para los efectos que señala el artículo 5º de la Ley Nº 11, de 1951, el servicio prestado como Profesora de Economía Doméstica en el Primer Ciclo Secundario de Las Tablas, durante los años lectivos 1942-43 y 1943-44, simultáneamente como Maestro de la Escuela "Presidente Porras";

Que de conformidad con el Registro Confidencial, aparece debidamente calificada, por el Director de dicho Plantel Secundario;

RESUELVE:

Reconócese únicamente para los efectos del artículo 5º de la Ley Nº 11, de 1951, los años de servicio en el Profesorado de la señorita Batilda Dolores Díaz R., durante los años lectivos 1942-43 y

1943-44, sin cambio alguno en su status anterior a esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 128

(DE 31 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "B":

Baldomero Castillo, Peón Subalterno de 6ª Categoría, en lugar de Jesús Pascual, quien abandonó el cargo.

Gerardo Peñalosa, Peón Subalterno de 6ª Categoría, en lugar de Dolores Gobeia Tacs, quien abandonó el cargo.

Rogelio Villalaz Saucedo, Agrimensor de 1ª Categoría, en lugar de José Harmodio Testa, quien renunció el cargo.

División "C":

Andrés Miranda, Peón Subalterno de 6ª Categoría, en lugar de Hernán González, quien ha sido destituido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el día 8 de febrero de 1955, por una parte, y Lee W. Mosher, portador de la cédula de identidad personal número 8-29777, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar todo el material y mano de obra necesarios para la terminación total de

trabajos adicionales en los nuevos edificios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, del de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y de la Contraloría General de la República, trabajos que comprenden particiones y muebles de madera, paredes de bloques, suministro e instalación de servicios sanitarios, albañilería y demolición en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones confeccionados para tal efecto por la Sección de Diseños e Inspecciones del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista será responsable por daños ocasionados a los edificios por el término de duración del trabajo y las reparaciones serán por su propia cuenta.

Tercero: El Contratista será responsable por todo daño a los obreros y personas particulares, por falta de cuidado o protección adecuada.

Cuarto: La Nación no será responsable por ninguna clase de infracción a patentes.

Quinto: La obra de mano será de primera calidad y ejecutada por artesanos competentes.

Sexto: El Contratista se compromete a terminar completamente los trabajos de que trata este contrato, dentro del término de noventa (90) días calendarios, contados a partir del perfeccionamiento legal de este documento, o sea desde la fecha de su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

Séptimo: El Contratista deberá constituir al momento de firmar este contrato, una fianza de garantía de cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, cheque de gerencia, o en bono de una compañía de Seguro, a contentamiento de la Nación.

Octavo: El Contratista dejará en perfecto estado de limpieza el área donde se efectúen los trabajos.

Noveno: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, con arreglo a lo estipulado en la cláusula primera de este contrato, le reconoce como única y total remuneración la suma de catorce mil cuatrocientos treinta y un balboas (B/. 14.431.00).

Décimo: No obstante lo estipulado en la cláusula novena anterior, es aceptado que la Caja de Seguro Social pagará directamente al Contratista la suma estipulada, en proporción al trabajo ejecutado y previa presentación de las cuentas respectivas, las cuales requerirán para su validez la aprobación del Ministro de Obras Públicas y el refrendo del Contralor General de la República.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Lee W. Modeer.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 18 de febrero de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 273

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 273. — Panamá, 1º de junio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gladys Tam de Pino, Estenógrafa de 1ª Categoría en el Despacho del Ministro, solicita que se le concedan catorce (14) semanas de licencia por motivo de gravedad, la cual se considerará así:

Seis (6) semanas que preceden al parto; y

Ocho (8) semanas después del parto.

Que la señora de Pino, ha comprobado su estado con el certificado médico de rigor expedido por el Dr. Gaspar Arosemena. Esta licencia es efectiva a partir del 1º de junio del corriente año.

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora de Pino, la licencia que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Demetrio Argyropoulos, griego, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Jefe de Dirección de 2ª Categoría en la Sección de Industrias, durante el término de un (1) año a partir del 1º de abril de 1956, prorrogable a voluntad de ambas partes

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones, a los lugares en donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores e industriales de Tabaco.

4º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae con este contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

5º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

6º A observar buena conducta, pública y privada.

7º A renunciar toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Demetrio Argyropoulos, como Jefe de Dirección de 2ª Categoría, durante el término de un (1) año, a partir desde el 1º de abril de 1956, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A pagarle al Contratista la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales como única remuneración por sus servicios a partir de la fecha indicada.

3º A suministrarle al Contratista gastos de viaje a su país natal una vez concluido satisfactoriamente su contrato.

4º A darle residencia adecuada al Contratista, o en su defecto a reconocerle treinta (B/. 30.00) balboas mensuales en concepto del alquiler.

5º A pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones oficiales tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

6º El Contratista se compromete a cumplir las obligaciones estipuladas en la legislación orgánica de la Caja de Seguro Social.

Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de las cláusulas que el Gobierno se compromete a cumplir por el presente contrato, se imputarán al Artículo 659 del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo; pero si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se

firma en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
ERIC DELVALLE.

El Contratista,

Demetrio Argyropoulos.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 23 de abril de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
ERIC DELVALLE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 493
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Sección Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aníbal Sánchez, Peón de 4ª Categoría, en Sabanas, Sección Campaña Antimalárica en remplazo de Alfonso Botello, quien fue trasladado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 494

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo:

Encarnación Ramos, Peón de 2ª Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en remplazo de Antonio Bultrón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Manuel Parrilla, Peón de 2ª Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en remplazo de Dionisio Abrego, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Luis Antonio Carranza, Peón de 2ª Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en remplazo de Fabio Algandona, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José Isabel Urunaga, Peón de 2ª Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en remplazo de César Lasso, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 495
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección al Decreto número 352 de 20 de julio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Jorge Luis Calzudes, como Peón Subalterno de 2ª Categoría, en Mantenimiento Sabanas, Sección Campaña Antimalárica, por medio de Decreto número 352 de 20 de julio de 1955, en el sentido de que el nombre correcto es *Jorge L. Calzudes Terrientes*.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 108. — Panamá, 26 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio N° 1300 C. G. de 13 de octubre de 1955, el Consejo de Gabinete autorizó la licencia de un (1) año con sueldo completo a la Enfermera de la Unidad Sanitaria de Chitré Astevia E. Cleghorn; y de un año (1) con medio sueldo a Jorge E. García, Inspector Técnico de 8ª Categoría en la Unidad Sanitaria de La Chorrera, a fin de que puedan disfrutar de sendas becas que les ha otorgado el Gobierno de El Salvador, para el curso de Enfermeras e Inspectores Sanitarios que se dictará en el Area de Demostración Sanitaria de El Salvador.

RESUELVE:

Conceder un (1) año de licencia con sueldo completo a la Enfermera Astevia E. Cleghorn y un año con medio sueldo a Jorge E. García, a partir del 16 de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 112. — Panamá, 7 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio N° 1346-C.G. de 26 de octubre de 1955, el Consejo de Gabinete autorizó la licencia con sueldo por el término de seis (6) semanas al Dr. Joseph Herbert, Tisiólogo del Dispensario Anti-Tuberculoso de Panamá, a fin de que pueda tomar un curso sobre tisiología que se dicta en Guayaquil, Ecuador.

RESUELVE:

Conceder seis (6) semanas de licencia con derecho a sueldo, de acuerdo con autorización de Consejo de Gabinete, al Dr. Joseph Herbert, del 15 de octubre al 1º de diciembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ANULANSE Y CONCEDENSE UNAS BECAS**RESOLUCION NUMERO 113**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 113. — Panamá, 16 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Primero: Anular las Becas para hacer estudios en la Escuela Profesional María Auxiliadora, concedidas a las siguientes personas: Evelia Barsallo y Raquel Dutari.

Artículo Segundo: Conceder Becas de estudios en la Escuela Profesional María Auxiliadora, a razón de B/. 25.00, a partir del 1º de noviembre de 1955, a las siguientes personas:

Berta Alicia Barsallo y Serapia Dutari.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORRIGESE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 114**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 114. — Panamá, 17 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Corregir la Resolución N° 67 de 9 de julio de 1955, por medio de la cual se concedió el Primer Sobresueldo a la señorita Hedda María Escala, Enfermera al servicio del Hospital Santo Tomás, en el sentido de que el nombre correcto es María Escala.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDESE UNA JUBILACION**RESOLUCION NUMERO 115**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 115. — Panamá, 19 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los tarjetarios y archivos de la Contraloría General de la República y de

Resoluciones dictadas por este Ministerio, la señora Lilia de Gracia de Ayala tiene derecho a pensión por la suma de ciento un balboas con veinticinco centésimos de balboa (B/. 101.25) que representa el 75% del último sueldo devengado por ella y.

RESUELVE:

Conceder la jubilación a la señora Lilia de Gracia de Ayala, quien en la actualidad desempeña el cargo de Enfermera en la Unidad Sanitaria de David, con una asignación mensual de ciento un balboas con veinticinco centésimos de balboas (B/. 101.25) y de conformidad con la ex-certa invocada, a partir del 16 de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 13**

Entre los suscritos, a saber: Dr. Carlos E. Mendoza, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1531, en su carácter de Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, debidamente autorizado al efecto por la Junta Directiva en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 1955, por una parte, y por la otra Tomás Gabriel Duque, portador de la cédula de identidad personal N° 47-10508, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato.

Primero: Tomás Gabriel Duque se compromete a imprimir todos los billetes, fajas y libros de decenas, para todos los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, los cuales entregará en la Oficina Central de la misma en esta ciudad, seis (6) semanas por lo menos, antes de la fecha en que haya de celebrarse el sorteo respectivo. También imprimirá las listas oficiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este contrato.

Segundo: Dichos billetes serán de diez mil (10,000) en número, de cuatro (4) cifras, del 0000 al 9999 para cada sorteo, y estos estarán divididos en los folios o fracciones que determine la Junta Directiva, pero también podrán ser de cien mil (100,000) en número de cinco (5) cifras, del 00000 al 99999 para cada sorteo, y estarán divididos en los folios o fracciones que determine la Junta Directiva; llevarán al respaldo el plan del sorteo y en el frente el título, el número, marca y clave del sorteo, el orden numérico del billete, la fecha en que ha de celebrarse el sorteo, las firmas del Gerente y del Tesorero, y cualquier otra señal necesaria y que a juicio de la Junta Directiva y del Contratista se estime conveniente. Los libros de decenas comprenderán uno por cada sorteo, y deben ser divididos con espacios suficientes y en orden, para que puedan anotar todos y cada uno de los diez mil billetes del sorteo correspondiente y poder saber con precisión y facilidad, inmediatamente después de jugado el sor-

teo, el billete premiado, la agencia o billettero que haya vendido el premio o los premios. Las listas oficiales, que serán impresas inmediatamente después de verificado el sorteo, deben ser corregidas, aprobadas y entregadas en la Oficina Central para su distribución al público a más tardar, dos (2) horas después del sorteo; estas listas contendrán los números correspondientes a los premios mayores, las aproximaciones de los mismos, y todos los demás detalles que exija el reglamento de la Institución.

Tercero: El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia ordenará pagar a Tomás Gabriel Duque, por cada sorteo que entregue a razón de los precios siguientes:

Diez mil (10,000) billetes, del 0000 al 9999, a razón de seis y tres cuartos décimos de centavo (B/. 0.006- $\frac{3}{4}$) por fracción, cuando el billete no baje de un total de cuarenta (40) fracciones.

Diez mil (10,000) billetes del 0000 al 9999, a razón de siete décimos de centavo (B/. 0.007) por fracción, cuando el billete baje de un total de cuarenta (40) fracciones.

Los mismos precios regirán cuando se impriman los billetes con cinco (5) cifras en sorteos compuestos de cien mil (100,000) billetes.

Cuarto: Tomás Gabriel Duque se compromete también, a imprimir todos los billetes de los sorteos denominados "Popular" y "Tres Golpes", y cualesquiera otros similares que se establezcan. Los sorteos "Popular" y "Tres Golpes" estarán divididos en series y cada una de estas se compondrá de cien (100) billetes de veinte (20) fracciones cada uno, numerados del 00 al 99 para cada sorteo, y al frente del título, el número, la marca y clave del sorteo, el orden numérico del billete, la fecha en que ha de celebrarse el sorteo, la firma del Gerente o del Sub-Gerente y cualquiera otra señal necesaria, o que a juicio de la Junta Directiva o del Contratista se estime conveniente. El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia ordenará al Tesorero de la misma, pagar al señor Tomás Gabriel Duque, en relación con cada uno de los sorteos expresados en esta cláusula la suma de:

Cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/. 4.50) por cada serie de billetes de veinte (20) fracciones cada uno, siempre que el sorteo no pase de cuatrocientas (400) series;

Cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/. 4.25) por cada serie de billetes de veinte (20) fracciones cada uno, siempre que el sorteo fluctúe entre cuatrocientos (400) y seiscientos (600) series; y

Cuatro balboas (B/. 4.00) por cada serie de billetes de veinte (20) fracciones cada uno, siempre que el sorteo pase de seiscientos (600) series.

Las dos partes acuerdan que el Gerente ordenará al Tesorero pagar al Contratista al día siguiente de verificado cada sorteo, de cualquier clase que éste sea, la suma correspondiente al valor total de la respectiva impresión.

El señor Duque deberá entregar los billetes de los sorteos denominado "Popular" y "Tres Golpes", en la Oficina Central de la Lotería, seis (6) semanas por lo menos antes de la fecha en que deba celebrarse el sorteo respectivo.

Quinto: Para los efectos fiscales es convenido

que el presente contrato tendrá un valor nominal de B/. 500,000.00) quinientos mil balboas).

Sexto: La duración de este contrato, será de cuatro (4) años contados a partir del 1º de abril de 1956.

Séptimo: Tomás Gabriel Duque se obliga a prestar una fianza de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) para garantizar todas las obligaciones contraídas y que contraiga con la Lotería Nacional de Beneficencia, y se constituye responsable por las pérdidas que ésta sufra por billetes que salgan de su empresa, falsificados, duplicados, o que por defecto de impresión puedan equivocarse o pagarse como buenos, como también por el manejo de los empleados de la Lotería que señala la Ley y los que requiera la Junta Directiva. Estas fianzas las otorgará el señor Duque según contratos especiales aprobados por la Junta Directiva. La fianza de que trata esta cláusula puede ser hipotecaria o prendaria, y en este último caso debe ser depositada en el Banco Nacional de Panamá. Las partes convienen en que el límite máximo del total de fianzas que en esta fecha montan a la suma de ochocientos veinticinco mil balboas (B/. 825,000.00) no excederá en ningún caso de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00) en lo sucesivo, quedando entendido que el señor Duque no cobrará por tal servicio suma adicional alguna.

Octavo: Tomás Gabriel Duque estará a las órdenes del Gerente, siempre que éste lo necesite para cualquier consulta y todo lo relacionado con el negocio de la Lotería Nacional de Beneficencia, y será, a su vez, Asesor de la Junta Directiva.

Noveno: La falta de entrega de los billetes de cualquier tipo a la Lotería Nacional de Beneficencia, por parte del señor Tomás Gabriel Duque con la anticipación expresada en las cláusulas primera y cuarta de este contrato, dará derecho a aquella para exigir del último, en concepto de pena el pago de una suma no mayor de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) ni menor de veinticinco balboas (B/. 25.00) en cada caso, salvo que la extensión del plazo para la entrega se haga debido a mutuo acuerdo entre la Lotería y Duque.

Décimo: El Contratista podrá traspasar todos los derechos y obligaciones de este contrato a su hermano Alejandro Antonio Duque, panameño, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, por motivos de enfermedad del contratista, o por cualquier otra razón que a juicio exclusivo del contratista haga necesario el traspaso, quedando entendido que para ello se necesita el consentimiento previo de la Junta Directiva. Al respecto las dos partes dejan constancia de que esta cláusula ha sido convenida en virtud de que la solvencia moral y económica, como los conocimientos técnicos en la materia, y la larga experiencia del señor Alejandro Antonio Duque en relación con el ramo de Lotería, proporcionan la completa seguridad de que la Institución no sufrirá perjuicio de ninguna naturaleza, por razón de este traspaso.

Undécimo: Tomás Gabriel Duque se compromete a asesorar al Gerente para la adquisición de la maquinaria y el equipo necesario, adiestramiento del personal y todo lo que se relacione con la impresión de los billetes de Lotería a fin de que, al finalizar el término de este contrato, la Institu-

ción se encuentre en condiciones de efectuar este trabajo con maquinarias y personal propios.

Duodécimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en tres ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de 1956.

La Lotería Nacional,

Dr. Carlos E. Mendoza,
Gerente Céd. 47-1531.

El Contratista,

Tomás Gabriel Duque,
Céd. 47-10508.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de marzo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licenciado José Antonio Molino, en su propio nombre, para que se declare la nulidad de la providencia de 30 de septiembre de 1950 dictada por la Administración General de Rentas Internas por la cual se concede la apelación interpuesta por los señores Ernesto B. Fábrega y Plinio Ortiz contra la Resolución Nº 154 de 29 de septiembre de 1950, y como consecuencia se declare también la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha providencia, en el denuncia propuesta por dichos señores contra la Bodega "El Baturro" por defraudación fiscal.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Del auto de 20 de noviembre de 1951 ha recurrido el Licenciado José A. Molino, de la firma Molino y Moreno en la solicitud de declaratoria de nulidad de una providencia, y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en la denuncia presentada contra la bodega El Baturro.

En su escrito de fecha 26 del mes próximo pasado al tratar de demostrar que la conclusión a que ha llegado esta Sala es falsa se expresa en la forma siguiente:

"Debe comenzar por observarse. Honorables señores Magistrados, que sino se tratara de una acción de nulidad, vuestros argumentos, serían inobjetables. Y es indiscutible que el mecanismo de los recursos jerárquicos y contencioso-administrativo ordinarios obedecen a las reglas que ustedes señalan. Pero, me permite insistir, con la mayor consideración a vuestro punto de vista, en que, en una acción de nulidad, la cuestión varía.

En efecto, el recurso de nulidad es el medio que la Ley otorga a las partes a quienes perjudica un acto desviado de los medios señalados por el derecho procesal, para obtener su invalidación. Su teoría es común a todo dere-

cho y las nociones que forman la base de toda concepción acerca de la nulidad se aplican a todas las ramas del derecho aunque las soluciones puedan variar. Y, así tenemos por ejemplo que, mientras en el derecho procesal civil los medios o modos de impugnación de la nulidad son: a) los recursos (revocatoria y apelación); b) el incidente; c) la excepción; y d) el juicio ordinario posterior; en la rama del Derecho Procesal Administrativo, los modos o medios de impugnación de las nulidades pueden ser los siguientes: a) en la vía jerárquica, 1) de oficio, por la misma Administración cuando la advierte; 2) a requerimiento de parte, en los recursos que permiten esa misma vía; y b) el recurso jurisdiccional o sea el contencioso administrativo, que viene a equivaler el juicio ordinario de nulidad en el procedimiento civil, que puede ser intentado aún en el caso que los otros medios no tengan éxito, ni la nulidad se convalide. Véanse al efecto los artículos 19, 20, 21, 25 y 26 de la Ley 33 de 1946. Obsérvese cuidadosamente que el artículo 26 no puede referirse de ninguna manera al recurso jerárquico o gubernativo ya que pertenece al Capítulo II, que trata del procedimiento a usar en el mismo Tribunal Contencioso-administrativo, lo que viene a dejar demostrado, sin lugar a la más mínima duda, uno de los medios de invalidar los actos administrativos nulos es el recurso jurisdiccional o contencioso-administrativo. Y esto parece de una claridad meridiana ya que de no tener éxito alguno los recursos que puedan interponerse dentro del procedimiento gubernativo, lo que es común en las administraciones arbitrales, siempre es el recurso jurisdiccional el que puede darnos el reparo.

Por otra parte piénsese en el carácter potestativo de los recursos del procedimiento gubernativo y la necesidad de agotar la vía a los efectos de que el acto cause estado, lo que viene a indicar también, desde luego, que el recurso jurisdiccional de nulidad, no podrá proponerse sino cuando la resolución final del recurso jerárquico se haya ejecutoriado y agote la vía, o bien se produzca ésta por el silencio de la administración para el evento de que se adelante el procedimiento con actos nulos aunque de aparente eficacia jurídica.

Es indiscutible, pues, que la acción de nulidad tiene los medios para lograr su efectividad, con la característica también indiscutible, para el acto que contemplamos de que no hay posibilidad de su perfeccionamiento, por ratificación, con validación o prescripción, ni puede ser afectado por el fenómeno de la preclusión, lo que equivale a decir, que su nulidad está latente, efectiva y tiene que ser declarada.

Y no es hasta esta altura de mi exposición que estimo debo referirme de manera directa a la parte expositiva de vuestro auto para demostrar que en efecto vuestra cita de la obra del Doctor Tascón no viene sino a corroborar mi punto de vista.

En efecto, véase fojas 11 y siguientes de su obra citada, sus comentarios al artículo 32 de las Reglas Generales de Procedimiento Contencioso Administrativo de Colombia, que allí explica el autor citado, que lo que pretende evitar la medida es, la posible interferencia que puede presentarse en los recursos de los dos procedimientos; y en la parte final de su comentario, el error de técnica en la redacción de dicha disposición (igual a nuestro artículo 25 de la Ley 33 de 1946) que debe entenderse en el sentido correcto de que: no es que una providencia de mero trámite puede decidir el fondo del asunto (cosa imposible), sino que ponga término a la actuación o haga imposible su continuación.

Ahora bien: en el caso que contemplamos, la providencia recurrida debió negar la apelación a quienes no eran partes, con lo cual indirectamente ponía fin a toda la actuación. En efecto, era esa la única providencia de trámite que podía surtir efectos jurídicos ya que la dictada, en realidad carece de tales efectos. Y no se diga que no acontece lo mismo en los casos dados como ejemplos en la Ley y reglamentos españoles citados por el autor que comentamos, ya que tanto la *Declaratoria de inutilidad de una propuesta de contrato*, como la que *declara que otra propuesta pueda tener efectos derogados*, de no estar sujetas a recurso alguno o de no poder permitir que a partir de ellas se adelante el procedimiento, quedan ser quebrantadas dichas normas con la concesión de recursos improcedentes, y aún a terceras personas ajenas al negocio, sin que tales actuaciones puedan surtir efectos jurídicos, y alterar así tales reglas.

De conformidad con el correcto procedimiento, la única providencia que allí cabía la *declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación a quienes no eran partes en el negocio y tal declaratoria de inadmisibilidad*, como en el caso del ejemplo, *terminaba indirectamente toda la actuación*. Esto no puede admitir duda, primero, porque la parte favorecida con tal providencia, la Bodega "El Baturro", no habría podido recurrir ya que tal acto no podría serle adverso; y segundo que la Administrativa que era la única parte afectada, era la que hacía la declaración y como consecuencia indiscutible también, tal acto ponía punto final a la actuación necesaria e indispensablemente. Por eso a la vez que salta a la vista y de manera patente la nulidad absoluta de tal acto, pone de manifiesto su carácter arbitrario e ineficaz que si bien en sólo apariencia adelantó el procedimiento, no deja por eso de quedar sujeto a la regla del Artículo legal que comentamos, y su lógica consecuencia, no escapa nada al control jurisdiccional o recurso contencioso-administrativo.

Piénsese que la nulidad de que tratamos es una nulidad por infracción procesal; es decir, es una nulidad formal, a diferencia de la nulidad por incompetencia o lesión de derecho que vendrían a ser motivos de nulidad de fondo o de contenido. Por último obsérvese que si bien he individualizado el acto procesal mismo en el recurso, tal como viene pedido, alcanza al acto final mismo en cuanto a sus efectos.

Para resumir lo dicho, es necesario entender los supuestos del artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dentro de sus posibilidades jurídicas normales y tal como allí se contemplan, y no en cuanto a soluciones que fuera de tal procedimiento, puedan realizarse de manera injurídica por no estar previstas, ya que tales soluciones aunque se den en la realidad, no pueden afectar el contenido de tales normas, y su nulidad absoluta tiene que ser la única jurídica consecuencia.

Demostrado que existe la acción de nulidad, que ésta puede intentarse por medio del recurso jurisdiccional y que el caso en estudio lo regulan en realidad los supuestos del artículo 25 de la Ley que venimos comentando, la procedencia del recurso queda demostrado; y por tal motivo, confiado espero que revocáis vuestro auto recurrido y en su lugar admitáis el recurso".

De la solicitud de revocatoria se dió traslado al señor Fiscal del Tribunal quien en su contestación hace hincapié en que el recurrente no ha agregado un solo argumento nuevo a sus alegaciones anteriores, las cuales han sido esclarecidas mediante el análisis de las disposiciones pertinentes, llevando a la declaratoria de la improcedencia de la acción y lo inoportuno de este recurso.

Transcribe el señor Fiscal argumentos del ponente de esta Sala de Apelaciones que no es necesario volver a reproducir aquí. Se refiere también a la larga exposición doctrinal del recurrente la cual termina con la "afirmación redundante e innecesaria" de que lo expuesto por el lleva a la conclusión de que uno de los medios de invalidar los actos administrativos nulos es el recurso jurisdiccional o contencioso-administrativo.

El Tribunal hace suyos los argumentos con que rebate el Fiscal este recurso de revocatoria y para mayor esclarecimiento transcribe parte de las alegaciones del referido funcionario. Tales alegaciones son del tenor siguiente:

"Pero cabe añadir —y con ello se destruye todo el andamiaje retórico del actor— que el recurso contencioso administrativo procede en los casos señalados por la Ley. Que, como se ha repetido varias veces, en este caso no procede ese recurso pues la acción instaurada se dirige contra una providencia de simple trámite que no decidía directa ni indirectamente el fondo del asunto. Que el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, ya comentado en autos, con cita de autorizada Jurisprudencia aplicable, hace inadmisibles el recurso interpuesto" por el actor.

Otro ejemplo de las contradicciones del actor es el siguiente. Dice así en su solicitud de revocatoria:

"Ahora bien, en el caso que contemplamos la providencia *debió negar la apelación a quienes no eran partes*. Con lo cual indirectamente ponía fin a toda la actuación".

Y sobre la manifestación anterior, de algo que debió ser según el mismo actor, éste se extiende en largas e inútiles consideraciones.

Dicha hipótesis de que "si se hubiera negado la apelación interpuesta se hubiera puesto fin a toda la actuación"

es realmente inocente y como hemos dicho no conduce a nada; pues los hechos que constan en autos establecen que la providencia recurrida admitió la apelación y esa providencia de simple trámite administrativo que admitió la apelación *no decidió el fondo del asunto*. Por tanto lo único que cabe considerar es si el recurso contra esa providencia que se dictó, y *no contra lo que hubiera podido dictarse*, es o no inadmisible; y a la luz de la disposición legal aplicable, artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dicho recurso es improcedente e inadmisible.

Los autos del Honorable Magistrado Ponente y el auto confirmatorio de los otros Honorables Magistrados, hacen un análisis tan completo de este asunto que resulta innecesario abundar en un tema, que, por parte, ha sido previsto y resuelto en forma concreta por la Ley.

Por lo anterior me limito a las consideraciones anteriores como una respuesta al escrito del actor.

Cabe sin embargo añadir una cuestión que aunque resulte innecesario insistir, en ella, la considera importante; y es la otra objeción presentada por mí contra la demanda, en mi vista Nº 375 de 6 de julio del presente año.

Allí decía lo siguiente:

El actor debió comprender que no hay viabilidad alguna para su acción pues se trata de un asunto ya debatido administrativamente, y fallado por la autoridad máxima que lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Este asunto quedó terminado, como dejo dicho, por sentencia de 5 de abril del presente año, y *lo único que podría haber en casos como éste sería un recurso de revisión, si fuera del caso*, eso es, cuando concurren las circunstancias que lo hagan admisible al tenor del Artículo 51 de la Ley 23 de 1946".

Considero que conforme a la índole de la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la prueba existente en autos de que un asunto ya ha sido fallado por el Tribunal, procede la declaratoria de improcedencia o inadmisibilidad de una demanda. De no ser eso así: si el Tribunal considerase obligado a surtir, repetidamente todos los trámites legales en asuntos ya resueltos, por considerar que sólo puede hacer la declaración de cosa juzgada en la sentencia final, entonces el Tribunal se expondría a una tarea molesta y contraproducente, pues quitaría a los Honorables Magistrados parte del tiempo que tanto necesitan para el estudio de los importantes asuntos que la Ley asigna".

En el escrito del Licenciado Molino se expresa que si no se tratase de una acción de nulidad, los argumentos expuestos por nosotros en el auto recurrido, serían inobjectables. Como en nuestro Tribunal se ventilan además de las acciones de nulidad, las acciones para reclamar derechos subjetivos, es decir, de *orden privado*, sólo según el recurrente para éstas cabrían los razonamientos justificativos de nuestro auto de 20 de noviembre pasado.

El Tribunal tiene que desechar esta segunda argumentación del Licenciado Molino, ya que para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa y para proponer en general, este recurso jurisdiccional, poco importa la vía que se escoja. Los principios generales contenidos en el Artículo 25 de la Ley 33 de 1946, son de aplicación en los dos tipos de acciones que consagra nuestra ley orgánica. La diferencia esencial entre las acciones de orden público y las privadas, consisten en que mediante el ejercicio de las primeras se trata de controlar a los funcionarios y a sus actos, no desde el punto de la violación de los derechos particulares, como ocurre en las acciones de orden privado, sino que ellas se entablan para defender la Ley o el reglamento con el objeto de mantener el orden jurídico. De tal manera, que el fallo que se dicta en las acciones de orden público no declara derechos, sino que se limita a establecer si existe la ofensa o violación del orden jurídico y no constata en su decisión si existe o no violación de derechos patrimoniales de los ciudadanos. Otra de las diferencias básicas de estas dos clases de acciones, se refiere al término de prescripción. Las acciones del orden privado están limitadas a un plazo de dos meses para proponerlas, mientras que las de orden público, no están limitadas por el tiempo. Por último y como tercera diferencia esencial, podemos citar la de la intervención de las personas. En las acciones de orden privado sólo pueden intervenir las personas que demuestren tener un interés directo en el resultado de la demanda, en cambio en las de orden público, cualquiera persona puede intervenir para *ratificar o impugnar la demanda*. Sin embargo, como se

deja dicho, en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, dichas acciones se rigen por los mismos principios. Por ello se dijo en el auto recurrido que cuando se trata de providencias que no pongan fin a la demanda, como la del caso contemplado, le quedaba al interesado primeramente el derecho de pedirlo, dentro del término legal, al funcionario que le dictó su revocatoria, para cumplir así con los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946. Terminados o habiendo hecho uso el interesado de esos recursos, es cuando le viene a quedar espedita la vía jurisdiccional ante nuestro Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Y eso es lo que ha ocurrido en este caso. La demanda, pues, del Licenciado Molino no procedía proponerla contra la providencia dicha, tal como se dijo en el auto recurrido, sino contra el acto final, usando como era natural, la vía correspondiente y hubiera sido entonces cuando hubiera podido el Tribunal resolver si existía violación legal en cuanto al procedimiento seguido en las dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo formado por esta Sala de Apelaciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la revocatoria pedida y *mantiene* en todas sus partes su auto de 20 de noviembre próximo pasado.

Notifíquese.

(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos saber que, por medio de Escritura Pública N° 2338 de 20 de septiembre de 1957, extendida ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor Enrique Chung Lo, los establecimientos comerciales denominados "La Central" y "La Central N° 120", situados en la Avenida Central N° 42 y 120 de esta ciudad, respectivamente.

Calzados La Central, S. A.

L. 29442

(Tercera publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, A quienes interese.

HACE SABER:

Que el señor, Louis Martinz, mayor de edad, casado comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de Identidad N° 47-15671, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas de depósitos carboníferos, en el Distrito de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro y tiene los siguientes linderos:

Zona N° 1: Partiendo del punto C, localizado en el centro de la población de Bastimentos se sigue con rumbo S. 28° 05' E. una distancia de 15.500 metros hasta llegar al punto N° 1, punto de partida de la zona solicitada, de este punto se sigue con rumbo S. 88° 00' E. una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 2, de este punto se sigue con rumbo S. 2° 00' O una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 3, de este punto se sigue con rumbo N 88° 00' O hasta llegar al punto N° 4, de este punto se sigue con rumbo N 2° 00' E. una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 1, punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Isla de Popa.

Area: novecientos noventa y nueve hectáreas (999 Hect. aproximadamente.)

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de carbón que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la

publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que haga valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de septiembre de 1957.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Secretario de Comercio e Industrias.

Antonio Moscoso B.

L. 29367

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor, Louis Martinz, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de Identidad N° 47-15671, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas de depósito de carbón, en el Distrito de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, localizada así:

Zona N° 2: Partiendo del punto C, localizado en el centro de la población de Bastimentos se sigue con rumbo S 23° 30' E una distancia de 18.000 metros hasta llegar al punto 1 de la zona solicitada, de este punto se sigue con rumbo S 88° 00' E una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 2, de este punto se sigue con rumbo S 2° 00' O una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 3, de este punto se sigue con rumbo N 88° 00' O una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 4, de este punto se sigue con rumbo N 2° 00' E hasta llegar al punto 1, punto de partida. Esta zona está ubicada en la Isla de Popa. Area: novecientos noventa y nueve hectáreas (999 Hect.)

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de carbón, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que haga valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de septiembre de 1957.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Secretario de Comercio e Industrias.

Antonio Moscoso B.

L. 29367

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, A quienes interese.

HACE SABER:

Que el señor Louis Martinz, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de Identidad N° 47-15671, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas de depósitos carboníferos, en el Distrito de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, y está localizada así:

Zona N° 3: Partiendo del punto C localizado en la Población de Bastimentos se sigue con rumbo S. 10° 30' E. una distancia de 21200 metros hasta llegar al punto 1 de la zona solicitada, de este punto se sigue con rumbo S 88° 00' E. una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 2, de este punto se sigue con rumbo S 2° 00' O una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 3, de este punto se sigue con rumbo N 88° 00' O una distancia de 3160 metros hasta llegar al punto 4, de este punto se sigue con rumbo N 2° 00' E. hasta llegar al punto 1, punto de partida.

Area: 999 hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de carbón, que llegue a descubrir, comaromeándose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que haga valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 19 de septiembre de 1957.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
Secretario de Comercio e Industrias,

Antonio Moscoso B.

L. 29367

(Única publicación)

AVISO NUMERO 18 DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 3 de octubre de 1957 para llevar a cabo, a las once de la mañana, en el Despacho del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios autorizado por la Resolución N° 4371 de 21 de septiembre del presente año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un Depósito de una puerta en los Almacenes del Depósito Oficial de Alcoholes e Inflamables, situado en la Avenida "A" de esta ciudad.

Para participar en dicho Concurso se requiere Patente Comercial.

El Contrato será por un plazo máximo de dos años prorrogables a voluntad de ambas partes.

El canon de arrendamiento será el que resulte del Concurso tomando como base el precio de cuarenta balboas (B/. 40.00) mensuales.

Los pagos se harán al Tesoro Nacional mensualmente en forma adelantada y el primer pago se hará tan pronto se firme el Contrato respectivo.

El arrendatario debe consignar en efectivo, o en cheque certificado o de gerencia, en la Secretaría del Ministerio, un depósito por valor del diez por ciento (10%) de la suma básica del remate, a fin de garantizar con ello su derecho a ser postor y para responder de posible quiebra del remate. Esta suma le será mantenida en depósito al ganador del Concurso para responder del primer pago del arrendamiento.

El arrendatario constituirá fianza a favor de la Nación por suma equivalente a tres (3) meses de arrendamiento, para garantizar con ello el cumplimiento en el pago del arriendo. Cuando esta fianza haya sido puesta y haya sido pagado por adelantado el primer mes de arrendamiento, le será devuelta al interesado la suma depositada para garantizar como postor y responder de posible quiebra del remate.

Serán pagados por el arrendatario los gastos de mantenimiento y limpieza del local arrendado, lo mismo que toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que use con motivo del servicio para el cual este local se le arrienda.

Toda reforma o mejora que se opere dentro del local que se arrienda correrá por cuenta del arrendatario y estará sujeta a la aprobación previa del Administrador Jefe de dicho Depósito, y quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato.

El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del arrendatario. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

El Contrato de arrendamiento deberá ser aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República, sin necesidad de dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

El ganador del Concurso deberá responder de los gas-

tos de peritaje o cualquier erogación realizada con motivo de solicitud de arrendamiento.

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda se dará a los interesados cualquier información que sea necesaria sobre este Concurso.

Panamá, 24 de septiembre de 1957.

José Guillermo Aizpé.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 144

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Alfredo Barrera, abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por Arquímides González, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino del de Pedasi, codulado 38-856, ha pedido de este Despacho la adjudicación a título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Pantano", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, de un área de tres (3) hectáreas con nueve mil seiscientos diez (2610) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Norte, terrenos de Pablo Emilio Herrera y de José Angel Ulloa; Sur, terreno de David Mancilla; Este, terreno de David Mancilla y de José Angel Ulloa y Oeste, camino del Limón a Pedasi.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho, y en el de la Alcaldía de Pedasi, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, agosto 28 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
José E. Burgos.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 29568

(Única publicación)

AVISO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la apertura del juicio de sucesión intestada de José Isabel Espinosa Núñez, propuesto por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Osvaldo Delgado y sus menores hijos Jorge Alberto y Gabriel Espinosa Delgado, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, junio trece de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por esta razón el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1° Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de José Isabel Espinosa Núñez, desde el día de su defunción ocurrido en Río Hato el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

2° Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus menores hijos José Alberto Espinosa Delgado y Gabriel Espinosa Delgado naturales y vecinos del Corregimiento de Río Hato Distrito de Antón.

Y ORDENA:

3° Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan interés en él.

4° Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio que ordena el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario".

Dado en Penonomé, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

RAÚL E. JAÉN.

Victor A. Guardia.

El Secretario.

(Segunda publicación)